

1.

2. Fundamentos de los DDHH

Nikken , conceptov de ddhh

ddhh afirman la dignidad de la persona frente al Estado. Todo Estado tiene deber de respetar, garantizar y organizar su acción para su plena realización.

Internacionalización a partir de la 2ª Guerra mundial y creación de Naciones Unidas. La magnitud del nazismo evidenció que el ejercicio del poder público es actividad peligrosa para la dignidad humana.

- ❑ **Inherentes:** Cada persona es titular de los ddhh por el sólo hecho de serlo.
- ❑ **Universales:** No pueden invocarse diferencias políticas, sociales o culturales para ofender estos derechos.
- ❑ **Transnacionales:** están por encima de los Estados y sus soberanía. Los porta la persona en sí misma, sin importar su nacionalidad.
- ❑ **Irreversibles:** Cuando un derecho ha sido reconocido como inherente a la persona, no puede revocarse.
- ❑ **Progresivos:** Siempre es posible ampliarlos. Deben tener supremacía jerárquica constitucional. Si a una situación es aplicable la Convención y otro tratado internacional, debe aplicarse el más favorable a la persona (principio pro homine).

Exclusivamente el Estado es responsable por violaciones a los ddhh.

- 1) *D. Civiles y políticos*, tutelan la libertad, integridad física y moral de la persona.
- 2) *D. Econ, sociales y culturales:* dependen de un orden social de justa distribución de bienes. Su exigibilidad se ve condiciona a la disposición de recursos.
- 3) *D. Colectivos:* Medio ambiente, desarrollo, paz. El Estado debe comportarse de la “manera más apropiada” para que se satisfagan.

Limitaciones legítimas a los DDHH: En gral. se evitan cláusulas restrictivas para asegurar el maximum de protección al individuo. Las limitaciones serán indeterminadas, referidas a “orden público” o “bien común”. Solo podrán limitarse por ley.

En Estados de excepción, si suspenden garantías debe hacerse según estricta necesidad, proporcionalidad (sólo las gtías. relacionadas a la emergencia), temporalmente, deben darse a publicidad y respetar la esencia de los ddhh (hay garantías que NO pueden suspenderse nunca: d. a la vida, integridad personal, prohibición esclavitud, d. del niño, etc)

Pinto, Los derechos humanos

Evolución de los ddhh: ya no se satisfacen sólo con unas abstención del Estado (no hacer) , este debe generar acciones para garantizarlos. Debe:

Respetar y garantizar: Puede elegir cómo hacerlo, pero No alegar falta de normativa para incumplir. La progresividad no exime de la obligación mínima de cada Estado.

Regulación: son relativos, susceptibles de reglamentación razonable. Hay restricciones legítimas (preservar bien común), deben prescribirse por ley. En derechos ESC, deben tenerse en cuenta siempre los grupos más vulnerables.

Mecanismos de supervisión: En todos los tratados de Naciones Unidas se contempla informe periódico obligatorio, que reducen brecha entre discurso y práctica y permite definir políticas.

Mecanismo de denuncias: requiere una violación y apunta a solucionar una situación específica.

Un individuo o colectivo puede denunciar a un Estado si este ha ratificado el tratado en cuestión., cuando la violación no haya podido resolverse en ámbito nacional. “Procedimiento contradictorio” supone que ambas partes pueden expedirse sobre el tratamiento judicial.

Casos urgentes: los órganos de control pueden adoptar medidas cautelares.

Puede intentarse soluciones amistosas.

El sistema previsto en los tratados bajo Naciones Unidas es la decisión última y definitiva.

Para el seguimiento Cté. de ddhh designó un Relator especial.

Hay 3 tribunales de ddhh: Tribunal Europeo - CiDH y Corte Africana

2. Jerarquía de instrumentos internacionales

Pizzolo: Normas interconectadas / Bloque constitucional

Este texto habla sobre la incorporación de los instrumentos internacionales sobre ddhh, a los que debe dárseles *jerarquía constitucional*. A partir de eso se produce un **bloque de constitucionalidad** formado por las normas constitucionales y la integración de las normas de los tratados. Se entienden así como normas interconectadas a una materia común: la satisfacción de los ddhh. Entonces ya adquiridas en el derecho interno, los tratados y normas internacionales tienen efecto directo en el derecho de las naciones. Se abandona la idea de unidad jurídica con la CN como ley suprema única, y pasa a haber *pluralismo jurídico*. Se entiende que la CN es autorreferencial, o sea que no tiene validez de ninguna otra norma. A partir de ella surge todo el orden. Es por eso que dice que tiene función fundacional. La CN es la primera palabra de los ordenamientos y en cuanto a los ddhh, quienes se ocupen del resguardo a los tratados, tienen la última palabra sobre esa constitución (Corte Interamericana sobre DDHH). Eso quiere decir que el control de constitucionalidad se traduce a un **control de convencionalidad**, donde todo debe estar en consonancia con los tratados internacionales (hoy en día son los parámetros de legalidad primaria, es decir que son superiores a las constituciones).

Es así que el derecho argentino, y los demás, deben estar acorde al principio “ius cogens”, que posee carácter imperativo para los Estados.. Sobre él descansa todo el andamiaje jurídico y posee los principios que debe respetar todo ordenamiento jurídico (principio de igualdad, no discriminación, pro homine).

Posición de la Corte Suprema (texto Albanese)

“La obligación que asumen los Estados de respetar y garantizar los derechos convencionales es la verdadera esencia del sistema de la CADH, obligación internacional que se encuentra por encima de las vicisitudes de sus ord. internos”.

A partir de esa idea, la CSJN falló en diversas oportunidades sobre esto. La primera de ellas fue el **Caso Gioldi**, la CSJN entendió como obligatorias las normas convencionales y que el Estado debía respetarlas para no recaer en responsabilidad internacional. En este fallo priorizó la norma convencional y estableció la obligación de aplicarlas en ámbito interno, así como las interpretaciones que la Corte IDH haya hecho de esas normas (control de convencionalidad).

Luego el fallo Carranza Latrubesse, en disidencia a lo que había resuelto la CS en el *fallo Acosta* (donde dijo que las recomendaciones de la Comisión no constituye un deber a los jueces de darles cumplimiento), resolvió reconocer la obligación de las recomendaciones de la Comisión, entendiendo que los tratados se interpretan con el principio de buena fe, efecto útil y el principio pro persona (acorde a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y por ello se debe entender como imperativas sus recomendaciones (ya que buscan el perfeccionamiento de la protección de los ddhh).

Fallo Carranza Latrubesse: fallo Corte suprema. Juez de chubut destituido por decreto en 1976. Al regreso de democracia reclama nulidad del decreto, reparación de daños, pero NO el cargo. Es desestimado. Latrubesse acude a la CIDH. Se cuestiona la obligatoriedad para el Estado de cumplir las recomendaciones CIDH . En voto dividido, se postula la obligación del Estado en cumplir las recomendaciones de la CIDH.

Fallo Fontevecchia: La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como consecuencia del fallo de la Corte Interamericana dictado en el año 2011 en la causa “Fontevecchia y otros c/ República Argentina”³ , **se dejará sin efecto** una sentencia firme del año 2001 en la que CSJN confirmó una condena civil de indemnización por daños y perjuicios contra los periodistas Jorge Fontevecchia y Carlos D’Amico por violación a la vida privada de Carlos Menem, **a raíz de una publicación periodística en la revista “Noticias” en la contaba acerca de un hijo no reconocido del ex presidente -Carlos Menem Jr.** En esa decisión, la Corte Interamericana declaró que **el Estado argentino violó el derecho a la libertad de expresión de los peticionantes**. La CSJN resolvió desestimar el pedido de revocación de la Secretaría de Derechos Humanos. **La Corte Nacional reconoce el valor jurídico que poseen las sentencias de la Corte IDH, pero ella misma se arroga una nueva competencia: determinar cuándo ese tribunal actúa dentro de las competencias del art. 63 de la Convención Americana. Para la CSJN, la Corte IDH no constituye una “cuarta instancia” que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que resulta “subsidiaria, coadyuvante y complementaria”.** En ese sentido, la CSJN entiende que dejar sin efecto implica “transformar a la Corte IDH en una cuarta instancia, en clara violación a los principios estructurales del Sistema Interamericano”; “La idea de revocación se encuentra en el centro mismo del concepto de “cuarta instancia”, en tanto una instancia judicial superior supone la capacidad de revisar las decisiones del inferior”. Para la Corte, los instrumentos internacionales deben ajustarse a la “esfera de reserva soberana” indicada por el constituyente en el art. 27 de la Constitución, en la que se encuentran los principios de derecho público local, en base a ello no resulta posible que la Corte Interamericana modifique una decisión de la Corte Nacional pasada en autoridad de “cosa juzgada”.

Principio Pro homine

- Criterio hermenéutico el cual informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.
- Protección mayor o más eficaz al derechos o los derechos de las personas involucradas en un conflicto jurídico.
- Se impone recurrir a una serie de principios generales que permitan brindar pautas claras de interpretación

- Principio de no discriminación: Criterio que determina la forma de aplicación de las normas sobre los derechos humanos.
- La interpretación ideológica: se le debe dar prioridad al objeto y fin de las normas, para la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos.
- Reglamentación razonable: regulación legal del ejercicio de un derecho que tenga en mira su pleno goce y ejercicio en una sociedad.

Interdependencia e indivisibilidad:

- Se entiende por **indivisibilidad** que los ddhh no pueden separarse porque forman un conjunto de una misma *unidad jurídica* (su fundamento es que por la dignidad humana inherente a la persona todos sus derechos no pueden ser menoscabados, o uno superpuesto sobre otro). Equilibra los grupos de derechos (primera, segunda y tercera generación). Se los entiende de igual importancia a todos. También puede implicar que el contenido de un derecho encuentra componentes en otros (por ej entender al medio ambiente como un derivado del derecho a la salud).
- Se entiende por **interdependencia** que los ddhh son interdependientes en cuanto a su exigibilidad, es decir que, es imprescindible que para el goce efectivo de un derecho se cumple a su vez el disfrute pleno de los restantes.

Derechos civiles y políticos

3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. **Art. 24 CADH Igualdad ante la ley**
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:
art. 2.2 Derechos sin discriminación
art. 3 Igualdad e/hombres y mujeres
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
art. 25 no discriminación

Fallos **Morales de Sierra vs Guatemala**. Las leyes guatemaltecas disponían funciones dentro del matrimonio(estereotipos), discriminando mujeres casadas o solteras. CIDH resuelve: se debe adecuar cod. civil para igual deberes de hombre y mujer dentro del matrimonio.

Observaciones Comité DESC 16 y 20: Los estados deben garantizar leyes y mecanismos que aseguren igualdad y NO discriminación entre hombres y mujeres referente a derechos Desc. Se deben arbitrar los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos.

Atala Riffo y niñas vs Chile (diversidad e identidad de género)

Consideraciones CIDH sobre acciones afirmativas que promuevan mayor participación de la mujer

CIDH Op. consultiva 24: considera a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Observación general 18: Los estados tienen la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, etc.

Diferenciaciones -Legítimas

-Discriminatorias

Acciones afirmativas (discriminaciones positivas que protegen): el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación hacia un grupo históricamente discriminado. Tienen un efecto temporal hasta que se subsane la diferencia (aunque son tiempos largos). Por ejemplo artículo 4 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de disc. contra la mujer.

Observación general 28: Los estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual disfrute de todos los derechos previsto en el pacto. Además, deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Debe adoptar medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria.

4. D. a la Vida./ IVE/ Técnicas de reproducción asistida.

Art. 4 CADH

Art. 6 Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos

Caso BABY BOY: Médico acusado de homicidio por aborto que ocurre en 1973. Ese año la Suprema Corte de Massachusetts deja inoperante la ley penal sobre aborto. El médico es absuelto por la CS. Demandantes ante CIDH alegan violación de la Declaración Americana de derechos y deberes (EEUU, no es parte de CADH). Sin embargo, art. 1 no dice que el derecho a la vida sea desde la concepción.

Evans vs Reino unido: Corte Europea de DDHH. Pareja se separa, con embriones congelados. Él No quiere ser padre, Evans quiere ser madre con esos embriones ya que tiene cáncer. El pedido de Evans es rechazado por haber aplicado la ley de 1990 vigente al momento del tratamiento. Cada Estado tiene margen de apreciación sobre los fallos de la corte europea.

Fallo Artavia Murillo vs Costa Rica: el Estado prohíbe la FIV. Se cuestiona el estado jurídico de los embriones no implantados. La vida se protege "en gral." desde la concepción, esto da amplitud a los Estados para adaptar sus normas. Se viola el D a la vida privada, a fundar familia, integridad física y mental de los demandantes. La concepción no puede considerarse sin el cuerpo gestante. C Rica debe cambiar ley y proveer FIV en sus planes de salud.

5 Integridad personal . Desaparicion forzada

art 5 (integridad pers.) y art. 7 (libertad pers.) de CADH

Art. 2 Convención interamericana sobre desaparición forzada: privación de la libertad, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la *aquiescencia* del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (debido proceso).

Características:-delito complejo pluriofensivo, hacía muchos derechos

-Carácter continuado

- imprescriptible

Para considerarse de Lesa humanidad: debe ser sistemática o generalizada.

Fallo Gelman: 2011....

Obs. General n°20: Sobre el Artículo 7 del Pacto I. de Derechos Civiles y Políticos

(Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.).

- ★ El artículo apunta a resguardar integridad física y psíquica.
- ★ No existen atenuantes para justificar su violación.
- ★ Abarca no sólo castigos físicos, sino también los que dañen la moral
- ★ Protege especialmente a niños en instituciones educativas y pacientes internados
- ★ Se prohíbe el confinamiento solitario prolongado
- ★ El estado no debe exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles.
- ★ Se prohíben los experimentos médicos con quienes no den su autorización. Se debe proteger especialmente a quienes no están en condiciones de dar su consentimiento.

Participación pública. D. a elegir y ser elegido

Obs. gral. N° 25: Sobre el art. 25 del Pacto i. de D. Civiles y políticos:

- Todo ciudadano tiene derecho a votar y ser elegido
- No se permite distinción de raza, sexo, idioma, etc. Si hubiera distinción debe estar estipulado por ley (ej: extranjeros sólo votan para cargos legislativos)
- La participación se respalda garantizando libertad de expresión, asociación y reunión.
- Deben adoptar medidas para superar barreras al acceso a las elecciones: analfabetismo, idiomas, circulación. Disponer material accesible para esas minorías.
- Privados de libertad, sin condena, se debe permitir que voten.
- Las personas deben elegir libres de violencia, coacción, amenazas.
- No se obliga a ningún sistema electoral específico pero debe ser compatible con los derechos del art. 25.

No es requisito el voto obligatorio, pero sí debe ser secreto.

Fallo Castañeda Gutman vs. México: A Gutman no se le permite presentarse a elecciones por no pertenecer a un partido político. La Corte Suprema confirma la negación. Se plantean violación a participación política (art.23 Cadh), Igualdad ante la ley art 24 y Protección

judicial **art 25**. Corte IDH resuelve que México sólo violó el D a la protección judicial y debe disponer mecanismo efectivo para el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación del derecho a ser elegido.

Libertad de ideas y pensamiento. Libertad de expresión. D. a rectificación y respuesta.

CADH Art. 13- Lib. de pensamiento y expresión (neurálgico del sist. democrático)

Pensamiento y expresión: doble dimensión *individual

*como sociedad

- Derecho a expresarse pero también a receptor todas las expresiones.
- Se prohíbe la censura previa
- Puede haber responsabilidad posterior, fijada por ley
- Censura previa sólo en protección de niños y adolescentes
- Se castiga penalmente incitación al odio o violencia
- No puede haber métodos de restricción indirecta: reparto de pauta oficial, otorgamiento de papel diario, ordenamientos de grilla, otorgamiento de licencias.

Art. 14. D. a rectificación y respuesta

- ❑ Toda persona tiene derecho a solicitar una rectificación de información agravante o inexacta en medios públicos.
- ❑ Esto no lo exime de responsabilidades penales o civiles que le correspondan
- ❑ Todos los medios de difusión deben tener un responsable que no disponga de inmunidad.

Fallo Última tentación de Cristo vs Chile: Fue prohibida su exhibición en 1988 (aún Pinochet). En 1996 fue autorizada la proyección. Al año siguiente, fue prohibida nuevamente ante un pedido de protección interpuesto por un grupo en representación de la "Iglesia Católica y Jesucristo" (la ley chilena reglamentaba la censura previa). La Asociación de Abogados por las Libertades Públicas, se presentan ante la Comisión alegando que se menoscaba su (**art. 13**) D. a recibir información, expresiones artísticas, etc. como individuos y como sociedad; que la lib. de expresión es garantía de sociedades democráticas y deben permitirse las expresiones que sean favorables y también las indiferentes o desfavorables. La censura previa sólo puede ejercerse para protección de niños y adolescentes. Sobre el **art. 12** entiende la Corte que la prohibición de la película NO privó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.. *Resolución: se violó art. 13 en relación al 1.1 y 2 / Chile debe adecuar ordenamiento jurídico para que no exista censura previa.*

Obs. Gral. n°22 Comité ddhh: sobre la libertad de Pensamiento, Religión y Conciencia del Pacto I. de D. Civiles y políticos:

- ❖ Protege las creencias teístas, y ateas, y también la libertad de NO profesar ninguna creencia
- ❖ No se limita a las religiones tradicionales
- ❖ Estas libertades No pueden tener limitaciones
- ❖ La libertad puede ejercerse tanto individual, como colectivamente, en privado o público
- ❖ Puede incluir vestimenta especial, alimentación, ritos y lenguaje especial

- ❖ Los grupos religiosos tienen libertad de elegir a sus dirigentes, maestros, sacerdotes, etc.
- ❖ Hay libertad para cambiar de creencias.
- ❖ Los padres deben poder elegir dar educación religiosa a sus hijos.
- ❖ Ninguna creencia puede incentivar al odio, violencia, discriminación racial o religiosa.
- ❖ Cuando un gr. de creencias sea oficial de un país, no puede obligar a las personas a profesarla ni ser discriminados por no hacerlo.
- ❖ Para servicio militar, los objetores de conciencia reglados por la ley, no pueden ser discriminados por no hacerlo.

Obs. gral n° 34 Comité de DDHH Pacto i. d. civiles y políticos. Sobre la libertad de expresión y opinión

- ❖ **Libertad de expresión y opinión** indispensables en soc democráticas. Constituyen derechos fundamentales y son base para el goce de otros ddhh.
- ❖ NO pueden ser menoscabados bajo ningún aspecto. Aunque si existen reservas (art 19 párrafo 3 del Pacto D. Civiles y Políticos)
- ❖ Los Estados están obligados a respetarlas y hacerlas respetar.
- ❖ Nadie puede ser molestado por sus opiniones. Libertad para cambiar de opinión.
- ❖ Una opinión JAMÁS puede ser delito.
- ❖ El d a la libertad de expresión (entendido como la potestad de difundir y recibir información, opiniones, etc) se debe garantizar por todos los medios (libros, películas, diarios, etc)
- ❖ Los medios de comunicación deben estar exentos de cualquier censura o traba. Esenciales para una soc democrática. Se incluyen las redes sociales (los Estados deben promover el pleno acceso allí también)
- ❖ Las restricciones a la lib de expresión deben estar impuestas por ley y solo se aceptan para los supuestos del art 19 párrafo 3 (y ser compatibles con la finalidad del Pacto)
- ❖ las restricciones “deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”.
- ❖ Las disposiciones del artículo 20 se entienden comprendidas en el art 19 párrafo 3.

6- D. Económicos, Sociales y Culturales

Derecho a la vivienda

Obs. Gral. n° 4 Comité DESC:

- El derecho a una vivienda adecuada es fundamental para cumplir los otros d. económicos, sociales y culturales.
- Se aplica a todes, sin distinción. Debe entenderse familia en sentido amplio.
- No es sólo tener “un techo”. Se vincula al d. a la dignidad, vivir en paz y seguridad.
- Vivienda adecuada significa:
 - *Seguridad jurídica* de la tenencia
 - *Disponibilidad de servicios, infraestructura*

- *Gastos soportables*: el gasto de la vivienda no debe menoscabar el desarrollo de las personas
- *Habitabilidad*: debe proteger adecuadamente de las inclemencias climáticas
- *Asequibilidad*: (alcanzable) especial protección de grupos desfavorecidos: niños, p. con discapacidad, ancianos, enfermos HIV, etc
- *Lugar*: debe estar en lugar que facilite acceso al empleo, educación, salud.
- *Adecuación cultural*.
- Los Estados deben demostrar que ponen los recursos necesarios para el cumplimiento.

Courtis. “La prohibición de regresividad” en PIDESC

Regresivas: cualquier norma o política que sea retroceso en goce o ejercicio de derechos protegidos. Dos nociones de regresividad:

1 *Regresividad en políticas públicas*, empírica. Empeoran la situación inicial.

2 *Regresividad en normativa jurídica*. Se modifican o sustituyen leyes que establecen derechos o beneficios.

Se desprende del principio de progresividad. Normas regresivas son incompatibles con el PIDESC.

PIDESC va en consonancia con art. 26 de CADH (Desarrollo progresivo en derechos sociales) y Art. 29 (Normas de interpretación) ningún artículo de la CADH puede menoscabar derechos ya protegidos por los Estados.

El D. a la salud y a la Educación

Obs. Gral n° 11. Comité Desc. naciones unidas. DERECHO EDUCACIÓN PRIMARIA

El **art. 14 de PIDESC** establece la enseñanza primaria obligatoria y gratuita. Los Estados que no la han instituido tienen un plazo para presentar plan de acción al respecto.

La Educación es un D. social, cultural, económico y también civil y político.

Hay 130 millones de niños que no acceden a la educación. 2/3 son niñas.

Acceso a la educación disminuye la explotación, trabajos forzados y matrimonios infantiles.

- ❑ *Obligatoriedad*: Ni padres, ni Estado pueden considerarla optativa. Se prohíbe discriminación por sexo para su acceso.
- ❑ *Gratuidad*: Imposición de costos indirectos son desincentivo (uniformes costosos, matrícula, cooperadora “obligatoria”).
- ❑ *Adopción de plan detallado*: Estados que aún no la tengan implementada, cuentan con 2 años para elaborar un plan
- ❑ *Obligaciones*: Estados no pueden alegar falta de recursos para implementar.
- ❑ *Aplicación progresiva*.

Comité alienta a los Estados a pedir asistencia a organismos internacionales (OIT, FMI, etc)

Obs. gral. n° 13. Comité Desc. naciones unidas. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Sobre el **art. 13 de PIDESC**, Derecho a la Educación. Observación complementaria a la n° 11 (ed. primaria)

La educación es un derecho humano intrínseco que permite realizar otros derechos. Favorece la autonomía de la persona. es principal medio para salir de la pobreza y participar en la comunidad, favorece emancipación de mujeres, protege a niños de explotación laboral y sexual, promueve ddhh, democracia, cuidado de medio ambiente, etc.

“La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana”.

Se debe garantizar:

- *Disponibilidad*: cantidad suficiente de escuelas
- *Accesibilidad*:
 - *Sin discriminación*
 - ◆ *Acc. material*: que sea accesible geográfica o tecnológicamente (ed. a distancia)
 - ◆ *Acc. económica*: ed. primaria debe ser gratuita
- *Aceptabilidad*: *contenidos aceptables*, adecuados culturalmente, de calidad
- *Adaptabilidad*: ser flexible, adaptarse a diferentes contextos socio culturales.

Enseñanza secundaria: Debe ser generalizada y accesible, tendiente a la implementación de su gratuidad.

Enseñanza Técnica: es parte del D a la educación y D. al trabajo. Contribuye al desarrollo personal y posibilidad de valerse por sí mismos, se adapta a necesidades económicas, actualiza conocimientos de adultos a nuevas tecnologías.

Enseñanza Superior: Debe ser accesible a todos, en base a la capacidad de cada uno. No generalizada, sino disponible.

En gral., debe haber sistema de becas que fomente igualdad de acceso para sectores menos favorecidos.

Se deben mejorar continuamente las condiciones docentes.

Libertad: Los padres tienen la libertad de elegir educación religiosa para sus hijos.

La instrucción religiosa en escuelas públicas es incompatible con el PIDESC

Todos tienen derechos, incluso los no nacionales, a fundar sus propias instituciones.

Libertad académica: docentes y estudiantes de ed. superior deben gozar del derecho, sin presiones políticas. Poder recibir, buscar y transmitir conocimientos, ideas, investigaciones, etc.. Para ello, es fundamental la autonomía de las instituciones.

Disciplina en escuelas: Castigos físicos y humillaciones van contra la dignidad personal, principio de los ddhh. Deben promoverse métodos positivos, no violentos de disciplina.

Como en todos los ddhh, los Estados tienen obligación de; RESPETAR, PROTEGER Y CUMPLIR.

Caso González Lluy vs Ecuador: En cuanto a los hechos, sucedió que Talía González Lluy a los tres años de edad recibió una transfusión de sangre por la que se le contagió VIH. A partir de allí se la discriminó en varios ámbitos de su vida, en una clara afectación a su *derecho a la vida e integridad personal*, de ella y sus familiares cercanos.

Lo importante de este fallo gira en torno a la afectación al **derecho a la educación** (artículo 13 Protocolo de San Salvador). Talía fue expulsada de su colegio cuando las autoridades se enteraron que tenía HIV. El Poder Judicial avaló esto (“podía ejercer su d a la educ. pero a distancia). La Corte considera que para todos los Estados existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA. Las que nos interesan aquí son: “a) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, b) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social”. La Corte entiende que

en esta situación Ecuador no cumplió con la necesidad de **adaptabilidad** (uno de los cuatro criterios esenciales para que se cumpla con el pleno acceso al día a la educación, junto con la **disponibilidad, accesibilidad y la aceptabilidad**), ya que no se adaptó el sistema educativo a su condición de niña con VIH (las posteriores instituciones a las que fue también la expulsaron por su enfermedad). Además, el argumento para su expulsión de la escuela se basó en cuestiones meramente especulativas, y no en un riesgo real que comprenda realmente el interés superior de los niños. Se basó en estigmas y especulaciones sobre lo que las personas con VIH pueden generar. La Corte concluye que el Estado violó el derecho a la educación (artículo 13 Protocolo de San Salvador), en relación al artículo 19 (derechos del niño) y 1.1 (visto desde del lado de la discriminación estatal) de la Convención. También se declara la violación del Estado por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) de la CADH.

Caso Cuscul Pivaral vs Guatemala: Cuestión sobre la justiciabilidad del **derecho a la salud**. Artículo 19 párrafo 6 del Protocolo de San Salvador admite justiciables lo concerniente a derechos sindicales (artículo 8) y el derecho a la educación (artículo 13). La Corte IDH entiende que es necesaria una interpretación más amplia (ya sea la interpretación literal, la sistemática o la teleológica), en la que se reconozca la justiciabilidad de los DESCAs, para cumplir con la finalidad de la protección de los derechos humanos de las personas en todos sus aspectos.

La Corte sobre el derecho a la salud: “el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**. El estado debe dar **especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados**, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva...”.

Hechos: Entre los años 1992 y 2003 un grupo numeroso de personas en situación de pobreza fue diagnosticado con VIH. Durante ese período, quince de ellas fallecieron a causa de la enfermedad. Hasta 2004, el Estado se mantuvo inactivo sobre la enfermedad. Por ende, la Corte, en este caso, sobre la violación al derecho a la salud, separa dos momentos: a) antes del 2004 y, b) con posterioridad a ese año. Concluye que:

a) en anterioridad al año 2004: se violó el derecho a la salud por la falta de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, por el acceso irregular a las necesidades que el tratamiento a las personas con VIH requiere. A su vez, se violó el principio de progresividad contenido en el artículo 26 CADH (porque, por más que había leyes regulatorias sobre el VIH, hubo inacción sobre el efectivo tratamiento).

b) con posterioridad al 2004: La Corte IDH entiende que el Estado no garantizó el pleno goce del derecho a la salud por la falta de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (tratamientos irregulares y no periódicos, no hubo apoyo social, la accesibilidad geográfica a los sectores marginados no se dio, etc).

Además, el Estado cometió discriminación, en relación al derecho a la salud, al no garantizarles ese derecho a 15 madres embarazadas, un sector que debía ser especialmente protegido por el Estado.

Obs.gral n° 14. Derecho al disfrute del nivel más alto de salud posible. Art. 12 de PIDESC

La salud es ddhh fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos que permitirá vivir dignamente.

Toda persona y su familia , tiene derecho a la salud, alimento, vestido, vivienda y servicios sociales necesarios. Estos y el derecho a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Todos abordan los componentes del derecho a la salud.

El concepto del art. 12 no apunta sólo a la ausencia de enfermedad , sino a los factores socioeconómicos que hacen posible alcanzar el "más alto nivel posible de salud física y mental".

Entraña libertades : a controlar su salud, su cuerpo y vida sexual. Derecho a no padecer tormentos, ni tratamientos o experimentos médicos no consentidos.

Elementos esenciales:

- *Disponibilidad:* número suficiente de establecimientos
- *Accesibilidad:*
 - *Sin discriminación*
 - *Acc. física:* de alcance geográfico, especialmente para los sectores vulnerables
 - *Acc. económica:* Los pagos por servicios de salud públicos o privados, deben ser asequibles. La equidad consiste en que no recaiga desproporcionadamente el gasto de salud en hogares pobres.
 - *Acc. a la información* y respeto de la confidencialidad
- *Aceptabilidad:* respeto por la ética médica y respetuoso de la cultura de personas y pueblos.
- *De calidad*

Deben contemplarse: El derecho a la salud materna, infantil y reproductiva, - derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente - a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas - derecho a establecimientos, bienes y servicios de salud -

Temas especiales: No discriminación e igualdad de trato- La perspectiva de género - mujer y el derecho a la salud - niños y adolescentes - Personas mayores - Personas con discapacidades y Pueblos indígenas

Todos los Estados Partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir estos derechos.

Derecho al medioambiente sano y derecho al Agua

Derecho al Medio ambiente sano (Art. 11 Protocolo San Salvador): Este derecho posee doble lógica. La **doble lógica** se conforma por:

- la parte COLECTIVA: TODOS tenemos derecho a un MA sano, para nosotros y nuestra posteridad.
- la parte INDIVIDUAL: dice que a partir de que no haya derecho al medio ambiente garantizado se pueden afectar muchos derechos individuales (interdependencia).

Entonces si se afecta el derecho al MA (desde el lado colectivo), se afectan los derechos individuales de las personas.

Obs. Gral.n° 15 Comité Desc: El derecho al agua (art. 11 y 12 del PIDESC)

Opinión Con. n°23 Corte IDH, solicitada por Colombia

Pizzolo Calogero “El agua como Derecho” analiza el derecho al agua a través de PIDESC, la o. gral 15 y las constituciones latinoamericanas que consideran el agua como ddhh.

Sobre argentina, en CN derecho al medio ambiente sano Art 41 y consumidores (protección a la salud) art. 42. y la jerarquización del PIDESC a través de 75 inc 22.

8. GARANTÍAS JUDICIALES

Debido proceso. Acc. a la jurisdicción y defensa en juicio. Imparcialidad de los tribunales

Baena vs Panamá. Corte IDH: En 1990, 270 trabajadores de distintas reparticiones estatales sufrieron una serie de despidos arbitrarios en virtud a una ley con efecto retroactivo que los destituyó por haber participado en una manifestación (según la ley atentados a la democracia y el orden). Se interpuso la denuncia ante la Comisión y en 1998 se demandó ante la Corte.

Corte resuelve que el Estado violó:

art 9 Cadh Ppio de legalidad y retroactividad

Garantías judiciales art 8 y protección judicial art 25: Si bien el artículo se refiere a lo “judicial” su sentido se extiende a todos los procesos, incluso administrativos

D. libre asociación (art 16)

Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno) y 2 (adoptar medidas internas)

La Corte considera que la aplicación retroactiva de la Ley en cuestión pone en evidencia que el estado no ha adoptado medidas de derecho interno tendientes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Convención.

Panamá debe indemnizar a los trabajadores y reintegrarles sus puestos de trabajo.

Obs. Gral 32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia - Comité DDHH sobre art 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos

El derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial constituye parte fundamental de los ddhh.

El artículo 14 establece garantías que los Estados Partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Puede haber reservas, pero es inaceptable una reserva al juicio imparcial.

Los términos deben aplicarse no sólo a los tribunales, sino a cualquier órgano al que se adjudique una función judicial.

El goce de este derecho alcanza No sólo a los ciudadanos del Estado parte, sino a toda persona en condición apátrida, solicitante de asilo, refugiados, niños no acompañados,etc.

Se alienta a los Estados a prestar asistencia letrada gratuita, aún en los casos no obligatorios.

Todas las partes deben tener las mismas instancias procesales.

Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la **independencia del poder judicial**, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia.

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: 1) los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, 2) el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.

Cuando los Estados dispongan **tribunales especiales o militares**, estos deben aplicar las mismas garantías del art. 14 que cualquier tribunal. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional. Si un Estado, reconoce tribunales basados en el derecho consuetudinario o **tribunales religiosos** y les confía tareas judiciales, deben limitarse a asuntos civiles y penales menores, cumpliendo un juicio imparcial y otras garantías pertinentes del Pacto, y que sus fallos sean validados por tribunales estatales.

Debidas garantías incluye la garantía de una audiencia pública e imparcial, sin que los magistrados permitan expresiones de odio al acusado.

Los juicios deben ser expeditivos.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que la **presunción de inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad. Los acusados no podrán llevar grilletes o estar enjaulados en audiencia. La duración de la detención preventiva nunca será considerada indicativa de culpabilidad.

Toda persona acusada de un delito a **ser informada sin demora, en un idioma que comprenda** y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados.

Los **acusados**:

- Deben disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa;
- tienen derecho a estar presentes durante su juicio,
- a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso y
- a prestar testimonio en su propio nombre
- A no ser obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable
- A reunirse con su abogado en carácter confidencial.

Los **menores** gozarán de todos los derechos del art. 14, con especial cuidado a: establecer una edad mínima para poder ser llevados a juicio, se evitará en lo posible su detención durante el proceso; Deben procurarse instancias de mediación, reuniones con la familia, apoyo psicológico, etc.

El párrafo 5 del art 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. (caso Mohamed)

El derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte.

Indemnización en caso de error judicial.

Cosa Juzgada: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme (cumplida la doble instancia).

Caso Mohamed vs Argentina: Un colectivero atropelló a una señora que murió al poco tiempo. Se armó la causa como homicidio culposo. En primera instancia fue declarado inocente. Sin embargo, tras la apelación, la Cámara de apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y lo condenó en esta. El problema y la novedad de este caso gira en torno a la segunda instancia. Todas las personas tienen derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz, de apelación sobre una sentencia condenatoria. Sucedió que, aca en Arg, no existe tal recurso ordinario sino que solo existe el recurso extraordinario federal para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad o de arbitrariedad notoria en la sentencia, y no sobre cuestiones fácticas y probatorias. Por ende, Mohamed no le fue garantizado su **derecho a recurrir el fallo (artículo 8.2.h de la Convención)**, que busca proteger otros derechos como son el derecho a la defensa, a ser oído, etc.

Fallo Fornerón: Fornerón reclama la paternidad de su hija que fue entregada en adopción por la madre biológica. En 10 años , sólo logra verla por unos minutos.

El Estado es responsable de violación de los derechos: - **garantías judiciales y a la protección judicial** consagrados en los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana**, en relación con los artículos 1.1 y 17.1(familia) y 19 (d. del niño) . / **Protección a la familia reconocido en el artículo 17.1** de la Convención Americana.

SEGUNDO PARCIAL

Responsabilidad internacional por violación de los Derechos Humanos - Silvina González Napolitano

Todo hecho internacionalmente *ilícito* del Estado genera responsabilidad internacional, o sea, cuando viola una obligación internacional cualquiera sea la fuente (tratados int. o normas consuetudinarias).

Se generará una nueva obligación: reparar el perjuicio causado, entre otras consecuencias jurídicas.

Dos formas de **responsabilidad**:

1 Por actos ilícitos: Cuando los órganos del Estado o funcionarios incumplen en derecho internacional, ya sea por acción o por omisión respecto de otro Estado o persona.→ aplicación habitual en DERECHOS HUMANOS

2 Por actos NO prohibidos pero que ocasionan un daño a una persona u otro Estado. Puede producirse por actividades no prohibidas, pero peligrosas. (ej: transporte de sustancias peligrosas).

Elementos de responsabilidad inter. del Estado por comisión de actos ilícitos:

Elem. Objetivo: violación o incumplimiento de una obligación internacional del Estado en cuanto a la protección de DDHH.

Elem. subjetivo: Que esa violación sea atribuible al Estado.

Ni la culpa, el dolo o el daño son relevantes para constituir un hecho internacionalmente ilícito.

En **Velásquez Rodríguez c. Honduras** se dijo: lo que cuenta es el acto del Estado, con independencia de su intención. Lo relevante es la inobservancia del E. en sus deberes de respetar y garantizar los derechos.

⇒ Conducta violatoria: **Velásquez Rodríguez:**“ es imputable al Estado toda violación a los derechos de la CADH, hecha por poder público o personas en carácter oficial...sin embargo, no se agota allí... un acto violatorio cometido por un particular puede acarrear responsabilidad intern. del E. por falta de debida diligencia para prevenir la violación o tratarla acorde a la Cadh.

Corte suprema, en **Edmekdjian c sofovich**: según Convención de Viena art.27: se impone a los órganos del Estado argentino asignar supremacía al tratado ante conflicto con norma interna contraria.

La calificación de hecho ilícito se rige x derecho internac., independientemente a ser lícito o no en derecho interno del Estado responsable.

⇒ Violación atribuible al Estado, debe darse alguno de los siguientes supuestos:

- A. Que el acto sea cometido por órgano del Estado, centralizado o descentralizado, por órgano provincial, o por un funcionario público. Los funcionarios responden (ultra vires), o sea aunque se extralimiten de sus poderes o contravengan instrucciones superiores. (*velazquez rodriguez 169/170/171*) *Se viola CADH en toda situación en que el poder público sea usado para lesionar ddhh.*
- B. acto cometido por persona que no sea agente estatal pero se encuentre facultado por leyes para ejercer atribuciones (ej: Seguridad privada en prisiones)
- C. acto cometido por agente de otro estado puesto a su disposición. La responsabilidad es compartida.
- D. acto cometido por persona o grupo que actúa de hecho por instrucciones del Estado. Jurisprudencia poco uniforme
- E. Acto cometido por un particular que ejerce de hecho funciones públicas en ausencia de autoridades
- F. que el Estado reconozca como propio el comportamiento de personas ajenas a él
- G. acto cometido por movimiento insurreccional que llegue al poder.

Circunstancias que excluyen la ilicitud y funcionan como excusas ante un reclamo de incumplimiento internacional: consentimiento, legítima defensa, contramedidas, fuerza mayor, peligro extremo y estado de necesidad.

Consecuencias jurídicas de la responsabilidad:

- I. **Continuidad del deber de cumplir la obligación:** la obligación no queda terminada por el hecho de la violación
- II. **Cesación y no repetición:** el Estado está obligado a ponerle fin al acto ilícito violatorio en caso de que continúe (delito continuado=desaparición forzada) y ofrecer seguridad de no repetición.
- III. **Reparación:** el Estado está obligado a reparar el daño sea material o moral, de las siguientes formas:
 - A. **Restitución:** cuando fuera posible, restablecer la situación a cómo era antes del delito, cuando fuera posible
 - B. **Indemnización:** pago en dinero
 - C. **Satisfacción:** expresión de pesar, disculpa pública, construcción de monumentos. "La sentencia per se constituye una forma de reparación"

Ejemplos: Velásquez rodríguez - pago indemnización

Última tentación de Cristo - Chile debió cambiar ordenamiento jurídico como reparación.

Bulacio - indemnización y satisfacción y ordenó garantías de no repetición

Responsabilidad internacional del individuo: Cuando cometen un crimen internacional, ej: crímenes de genocidio, de guerra o crímenes de lesa humanidad. Se aplica responsabilidad penal impuesta por un tribunal penal internacional. Tribunales de este tipo, los primeros fueron ad hoc: Tribunales militares de Nüremberg y Tokio, Trib. intern. para ex Yugoslavia,

Tribunal Penal int. para Ruanda...hasta el establecimiento de la Corte Penal Internacional de La Haya (2002)

Puede coexistir responsabilidad intern. de un Estado y responsabilidad intern de un individuo por los mismos crímenes; serán distintos los tribunales que los juzguen y distintas las consecuencias jurídicas.

Observación general N° 3 - Cté. DESC . La índole de las obligaciones de los Estados

Partes

El artículo 2 de PIDESC debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Aunque el Pacto contempla una realización paulatina, también impone varias obligaciones con efecto inmediato.

Sobre "adoptar medidas", tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones, dentro de un plazo razonable. Se deben utilizar "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas".

Conviene que los Estados Partes indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más "apropiadas" a la vista de las circunstancias. No obstante, corresponde al Comité determinar en definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas.

Adoptar medidas ni exige ni excluye que cualquier tipo específico de gobierno o de sistema económico

El concepto de progresiva efectividad reconoce que lograr plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales no podrá lograrse en un breve período de tiempo.

Corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición.

Aun en tiempos de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe proteger a los miembros vulnerables.

"hasta el máximo de los recursos de que disponga" se refiere tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la **cooperación y la asistencia internacionales**.

Observación general n°31. Comité DDHH ONU. Sobre Pacto de derechos Civiles y Politicos

Sobre la obligación jurídica de los Estados

- ❖ Se impone a todo estado la exigencia sobre los otros Estados de cumplir con los derechos del Pacto, como manifestación de legítimo interés
- ❖ Obligaciones del Pacto se vinculan con los Estados en su totalidad (todos los poderes PE, PJ y PL, y autoridades nacionales y locales)
- ❖ No se podrán argumentar disposiciones internas para incumplir con el Pacto (art 27 Convención de Viena)
- ❖ La obligación de respeto a estos derechos es de efecto inmediato
- ❖ Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para cumplir obligaciones jurídicas: educativas, legislativas, administrativas, etc.
- ❖ Los estados deben proteger a las personas no sólo del accionar de sus agentes que violen derechos, sino también de particulares o entidades
- ❖ Los beneficiarios de estos derechos son los individuos
- ❖ el Estado debe respetar los derechos de todas las personas que estén en su territorio y bajo su jurisdicción
- ❖ No se limita a los propios ciudadanos , sino a todos los individuos: apátridas, migrantes, refugiados
- ❖ El Pacto es aplicable a zonas de conflicto y se aplica en forma complementaria a normas de derecho humanitario
- ❖ Los estados no pueden expulsar,deportar o extraditar a personas que sufran riesgo de vida en sus territorios.
- ❖ No se puede justificar incumplimiento por cuestiones políticas, culturales o económicas
- ❖ que un Estado no investigue violaciones , constituyen en sí mismo vulneración al Pacto.
- ❖ Debe repararse daños a las personas (indemnizaciones apropiadas y medidas de satisfacción , reparación)
- ❖ los Estados deben asegurar que los responsables de delitos como tortura, trato degradantes, privaciones de vida y desapariciones, sean juzgados
- ❖ No podrá eximirse a los responsables por amnistías , plazos breves de prescripciones o cuestiones de obediencia

Protección de ddhh a través de los órganos de Naciones Unidas (G. Napolitano)

*ONU - Organización internacional intergubernamental
Creada 1945 por La Carta de las Naciones Unidas*

- Primer principio de su creación: mantener la paz y seguridad internacional, teniendo en cuenta las dos Guerras mundiales.
- Cooperación internacional en solución de problemas internacionales tipo económico, social cultural o humanitario
- estímulo del respeto por los DDHH y libertades fundamentales, sin distinciones

La Carta de las Naciones Unidas no indica cuáles son los derechos humanos y libertades fundamentales. Se desarrollan en otros instrumentos:

★ **Declaración Universal DDHH .1948**

★ **Pacto Int. de D. Civiles y políticos 1966 y protocolo**

★ **Pacto Int. de D. Económicos Sociales y Culturales 1966 y Protocolos**

En conjunto forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”

Principales órganos:

- ASAMBLEA GRAL.(órgano deliberativo compuesto por todos los Estados miembros)
- CONSEJO DE SEGURIDAD (compuesto x15 estados miembros. “Mantenimiento de paz y seguridad internacional”)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (ECOSOC)
- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA (concluido en 1994)
- SECRETARÍA (un secretario, es el más alto funcionario administrativo de ONU, función administrativa y política)

Protección de ddhh a través de los PACTOS DE 1966 (Napolitano)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolos facultativos

Elaborado por la Ex Comisión de Derechos Humanos. Contiene los derechos de Primera generación:

Civiles: A la vida, a no ser torturado, libertad y seguridad personal, libertad de expresión, de religión,etc

Políticos: d.ciudadanos a participar en vida pública, elegir y ser elegidos en elecciones democráticas,etc

*Establece el **Comité de ddhh** para su vigilancia*

Primer Protocolo:

Surge en 1966, junto con el Pacto, pero separado a fin de permitir que los Estados optaran ser parte. Establece sistema de comunicaciones individuales ante el Cté. de DDHH

Segundo Protocolo: 1989, Destinado a abolir la pena de muerte

Argentina: todos estos tienen jerarquía constitucional, excepto segundo protocolo.

Obligaciones de los Estados (art 2):

- **Respetar y garantizar los derechos a todo individuo** en su territorio, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social .

- **Adoptar medidas** legislativas o de otro tipo para hacer efectivos los derechos del Pacto
- **Garantizar: que toda persona pueda interponer un recurso efectivo** ante una violación.

Comité de ddhh ⇒⇒ vigila el Pacto i. d.civiles y políticos

18 miembros

Se reúne en Ginebra o Nueva York
Tres sesiones anuales

Puede establecer subcomités.

Debe presentar informe anual a la Asamblea

Interpreta las disposiciones del Pacto y publica las Observaciones Generales

Tres funciones:

- **Sistema de Informes**: Todos los Estados parte tienen obligación de presentar un informe periódico sobre la situación ante el Cté. que los examina y puede realizar comentarios.
- **Sistema de comunicaciones interestatales**: Comunicaciones de un Estado contra otro, ambas partes del Pacto.
- **Sistema de comunicaciones Individuales**: **Presentaciones de individuos contra un Estado parte (en Pacto y Protocolo: No todos los países del Pacto han firmado el protocolo. Argentina sí, con jerarquía Cons.). Es competencia cuasijurisdiccional . También aplica para el segundo protocolo sobre Pena de muerte. El Comité pondrá en conocimiento al estado. Este tiene plazo de 6 meses para responder. Luego de sesionar el Comité hará sus observaciones o recomendaciones para el caso.**

Admisibilidad: que el individuo haya agotado recursos internos y no hayan sido sometidas a otro procedimiento internacional. No se admiten comunicaciones anónimas, ni que constituyan abuso de derecho. **No establece plazos, aunque considera razonable que no superen los 5 años luego de agotar recursos internos.**

Los Estados pueden denunciar los protocolos (salirse).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo facultativo

Al igual que el Pacto de D civiles y políticos, fue elaborado por la Comisión de ddhh en 1966 y adoptado por la Asamblea.

El Protocolo faculta a Consejo Económico y social (ECOSOC) para recibir y examinar violaciones a los derechos del Pacto , como órgano de vigilancia.

Obligaciones de los Estados (art 2) : se comprometen a **adoptar medidas**...hasta el **máximo de los recursos** que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios y especialmente los legislativos , la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. **Ver observación gral. n°3**

El Pacto contiene **derechos de segunda generación**.“Los derechos de la Revolución proletaria del xix”

Algunos: derecho a trabajar, al goce de condiciones de trabajo equitativas, a sindicalizarse, a la seguridad social, protección a la flia, a un nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, vestido y vivienda, salud física y mental, educación, vida cultural, etc.

Comité DESC ⇒⇒ vigila el Pacto int. DESC

Creado por ECOSOC en 1985, pues el pacto no preveía órgano de vigilancia.

18 miembros
elegidos por ECOSOC
sesiona en Ginebra, 2 veces al año

Funciones:

- examinar informes de los Estados partes
 - Asistir a Ecosoc en la supervisión del Pacto, formulando sugerencias y recomendaciones generales
 - Interpreta el Pacto a través de sus Observaciones generales
- **Sistema de Informes**: Todos los Estados parte tienen obligación de presentar un informe sobre los progresos.
 - **Sistema de comunicaciones interestatales**: Comunicaciones de un Estado contra otro,
 - **Sistema de comunicaciones Individuales**: Desde 2013, con 10 firmas (incl. Argentina) el Protocolo quedó ratificada la competencia del Comité en el sistema de comunicaciones individuales. Las presentaciones pueden ser por personas o grupo de personas. Las personas agraviadas deben prestar su consentimiento, ya que no pueden ser comunicaciones anónimas, a menos que quien la presente pueda justificar que actúa en nombre de la víctima sin tal consentimiento. **Plazo 1 año luego de agotar recursos internos.**

Los derechos civiles y políticos son exigibles inmediatamente

Los derechos Econ. Soc. y culturales están condicionados por la disponibilidad de recursos

Caso Velasquez (1988)

HECHOS

Es el primer caso de la Corte Interamericana. El caso surge a partir de que un estudiante universitario es secuestrado en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección. A su vez, en Honduras, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia, durante los años 1981 a 1984.

La Comisión plantea que existió en Honduras una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno (el Estado no niega eso, sino que solamente dice que no se probó jamás que ello haya pasado, ni que la desaparición de Velasquez tenga que ver con ello). La Corte debe, entonces, resolver sobre esta cuestión ya que ante la no negatoria del Estado, se entiende como probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 CADH

La Corte señala al delito de desaparición forzada como un delito continuado y que lleva consigo la violación de muchos artículos de la Convención Americana, entre ellos los arts. 4, 5, 7, que son, según la Comisión, los artículos violados por Honduras. Sin embargo, la Corte señala que, a su vez, se encuentra violado el artículo 1.1 de la CADH y que la Corte IDH puede pronunciarse sobre él (por más que las partes no lo hayan incluido) por el principio iura novit curia (el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente) y porque dicho artículo es el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención.

A partir de lo de arriba, dice que **“este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención”**.

A su vez propone la idea de que los derechos humanos conforman un LÍMITE al poder estatal, ya que **“los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”**. Dice, a su vez, que el citado artículo propone la obligación al Estado de **“respetar los derechos y libertades”** de las personas. Pero, a su vez, debe **“GARANTIZAR” el libre y pleno ejercicio de esos derechos y libertades reconocidos en la Convención**. Para garantizar esto deben acomodar todo el aparato estatal para cumplir con el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas en su jurisdicción.

Como consecuencia de esto último, **los Estados deben PREVENIR (actuar para que no lleguen a violarse los DDHH), INVESTIGAR (en caso de que suceda, investigar qué sucedió, cómo sucedió, identificar a los responsables) Y SANCIONAR (a aquellos responsables) toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el **restablecimiento**, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, es decir, **no basta con que exista una norma que supuestamente te garantice el derecho y la libertad**, sino que **debe haber una eficaz garantía, en los hechos, de esos derechos y libertades.**

CASO ALMONACID (2006)

HECHOS

Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. Los hechos del presente caso se desarrollaron en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973.

Sucedió que, en Chile, en 1978, se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho, por varios años fue así.

La Comisión alegó que la denegación de justicia en perjuicio de la familia del señor Almonacid Arellano deriva de la aplicación del Decreto Ley de auto amnistía, expedido por la dictadura militar. El Estado ha mantenido en vigor esa ley tras la ratificación de la Convención Americana; a su vez, los tribunales chilenos la han declarado constitucional y la continúan aplicando; es claro que la vigencia del Decreto Ley de auto amnistía afecta el derecho de las víctimas a que se investigue, se identifique y se juzgue a los individuos responsables de matar y herir a sus familiares. Esta ley en definitiva, afecta el derecho de las víctimas a la justicia; la aplicación del Decreto Ley de auto amnistía tuvo el efecto de cercenar de forma definitiva el procedimiento judicial que tenía como objeto la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la detención arbitraria y ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano. En ese sentido, el Estado chileno ha violado los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares.

LA Corte debe resolver entonces respecto a si el Estado cumplió con los deberes generales establecidos en los citados artículos 1.1 y 2 de la Convención al mantener en vigencia el Decreto Ley No. 2.191 con posterioridad a la ratificación de la Convención por parte de Chile. Por otro lado, la Corte debe determinar si la aplicación del referido decreto ley

constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas del presente caso.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD e INTERPRETACIÓN ART 2

La Corte entiende (citando jurisprudencia internacional) que lo cometido por la dictadura chilena contra Almonacid fue un crimen de lesa humanidad, y como tal, no puede tener amnistía. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción, es decir, que violaría el artículo 1.1 de la CADH.

Además, se pronuncia sobre si mantener vigente tal decreto hasta 2006 constituyó una violación al artículo 2 (deber de adoptar medidas de disposición interna). La Corte IDH entiende que cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente. Aquí, es lo mismo.

A su vez, interpreta lo que el artículo 2 de la CADH pretende. **Dice: “tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”**. Por ende, concluye que tal decreto es un obstáculo para el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la CADH.

El artículo 2 de la Convención tiene, también, la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando **el Legislativo falla** en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, **el Poder Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella**. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado.

La Corte entiende que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el

tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.

SISTEMA EUROPEO DE DDHH

Marco de integración:

Consejo De Europa (COE o CDE) : 47 países

Asamblea parlamentaria

Consejo de Ministros: Supervisa sentencias de rel. exteriores del

Tribunal europeo

Marco normativo:

CONVENCIÓN EUROPEA DE DDHH Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

(también llamado Convenio)

Tiene numerosas enmiendas, modificaciones, adiciones. Convención + tratados adicionales

Derechos sociales: CARTA SOCIAL EUROPEA

Órgano de aplicación:

CORTE EUROPEA llamado también **TRIBUNAL EUROPEO**

47 JUECES (uno x Estado). Trabajan a título personal, nunca representa a su propio Estado.



El Juez Único declara inadmisibilidad(fin) o si da la admisibilidad y reenvía a secretaría

□

Pasa a Comité de 3 jueces □

1. declara inadmisibile o
2. Si caso es similar a otro anterior, usa igual criterio o
3. Pasa a GRAN SALA de 17 jueces

Pasan a GRAN SALA : casos remitidos por Comité 3 jueces o Revisiones pedidas por particulares o Estados (simil apelación).

Gran sala dicta sentencias definitivas que sientan jurisprudencia.

Ejecución (supervisión) de sentencia □ a cargo de **Comité de Ministros**.

Ppios. de admisibilidad.

- Agotamiento de recursos internos: **PLAZO DE 6 MESES DESDE SU AGOTAMIENTO**
- No duplicidad ni litispendencia
- Legitimados: personas humanas o jurídicas /
Legitimados pasivos: Estados parte de la Convención

SISTEMA AFRICANO DE DDHH

Marco de integración:

UNIÓN AFRICANA (53 países)

Marco Normativo:

CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

aprobada en **BANJUL**, 1981

Es el instrumento más moderno de ddhh.

Además de derechos civiles y políticos incluye derechos económicos, sociales y culturales.

Contempla universalidad e interdependencia de los ddhh.

Contempla deberes con la sociedad y la familia.

Hay tratados específicos, pero en gral. se aplica la Carta

Órganos de aplicación:

COMISIÓN Y CORTE

Comisión:

11 miembros

Establecida en Gambia desde 1986

Admisibilidad de comunicaciones:

- ❖ Personas, grupos o ONG
- ❖ No duplicidad ni litispendencia
- ❖ Agotamiento recursos internos: **Debe presentarse dentro de un PLAZO RAZONABLE**
- ❖ No puede contener lenguaje insultante
- ❖ No puede basarse en información de la prensa

Corte

Instituida por Protocolo adicional; NO figura en la Carta

Comenzó en 2006

11 miembros

Puede emitir: -Medidas provisionales

-Opiniones consultivas

Supervisión de sentencias a cargo de órgano especial: Consejo ejecutivo de la Unión Africana



SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH

Marco de integración:

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA

Primer marco de integración en el mundo, antecedentes siglo xix

Marco normativo:

1948- integración actual

Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre

Principal instrumento

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - 1969 (CADH)

Órganos de aplicación: -CIDH
-CORTE IDH

*EEUU, Canadá y Venezuela no son parte de CADH, pero son parte de OEA.
La CiDH puede expedirse

COMISIÓN (CIDH)

Autónoma, surge de la Carta de OEA

2 sesiones al año

Funciones Promoción de ddhh (políticas)
 Protección de ddhh (jurisdiccional)

Secretaría ejecutiva, todo el año

Hay 7 Comisionados, Trabajan por sesiones. Sistema de quorum. Votos razonados estos se dividen:

- la atención de determinados países (5)
- Relatorías , especializadas por tema (niñez,mujer, P. indígenas,etc)

También existen relatores especiales, externos a la Comisión

CORTE(1969)

Órgano específicamente judicial

Intérprete final de la CADH

Autónomo

Trabaja por sesiones según presupuesto

7 jueces

alta moral

trayectoria en ddhh

ser jurista

cumplir mismo requisito que para el más alto juez local (CS)

Sólo países que ratificaron CADH eligen jueces

Competencias 1) Consultiva: emite opiniones en abstracto sobre alcance e interpretación

2) Contenciosa: Judicial. Interpreta y verifica cumplimiento de sentencias

Sistema interamericano es contradictorio o bilateral: Hay Víctima y Estado

Etapas CIDH: -Admisibilidad (art 46)

-instancia de fondo (análisis sobre la violación de derechos)

Requisitos de admisibilidad

→ Agotamiento de recursos internos

→ Presentación en plazo de 6 meses luego de agotados los recursos internos

→ Ausencia de duplicidad ni litispendencia

Excepciones sobre agotamiento interno según art. 46:

1. que no exista en el Estado el debido proceso

2. Cuando no se haya permitido al lesionado acceso a los recursos judiciales

3. Retardo injustificado en la resolución

Excepciones sobre agotamiento interno según O.C. 11 (1990):

A. Indigencia, no poder afrontar gastos en la justicia local

B. Temor generalizado de abogados a presentar el caso

En las excepciones, se borran plazos de admisibilidad

La admisibilidad la garantiza la Comisión y debe analizar si tiene competencia para intervenir, si la denuncia cumple requisitos.

Elementos de la competencia:

- PERSONAS: Legitimados activos (personas, grupos, ong) / legitimados pasivos: Estados partes
- MATERIA: Derechos incumplidos de los convenios ratificados
- TIEMPO: No puede haber retroactividad, excepto en delitos continuados (desaparición forzada)
- LUGAR: Hechos deben haber transcurrido dentro de la jurisdicción del Estado.

Trámite CIDH

CiDH - recibe petición : analiza.



-CIDH, da traslado al Estado sobre admisibilidad (2 meses al Estado)



Se notifica al particular



Puede o no convocar audiencias de admisibilidad



Informe de admisibilidad. Se notifica a ambas partes

Estas se expiden sobre el fondo del asunto



CIDH puede hacer visita *in loco*



Se expide informe de fondo

-no hubo responsabilidad del Estado o

-Si hubo responsabilidad, realiza RECOMENDACIONES



Si no cumple las recomendaciones: va a la Corte

-Si el Estado no ratificó la jurisdicción Y si el Estado no cumple las medidas de CIDH



se notifica a la OEA

Trámite cuando el caso llega a la CORTE

CORTE notifica a las partes:

- **Solicita al particular (ESAP) Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas + medidas de reparación pretendidas.**

PLAZO DE PRESENTACIÓN: 2 MESES

(Y Corte, 2 meses para responder ESAP)

- **Alegatos**
- **Sentencia** □ Control de cumplimiento por la misma Corte

Reparaciones: en art 63

ASA, Acuerdo de Solución Amistosa: en Comisión. Debe ser homologada x la cidh. Generalmente, es propuesta por los Estados para dilatar los procesos.

Situaciones de urgencia que requieren acción internacional:

CIDH □□ Medidas cautelares

CORTE □□ Medidas Provisionales

Fondo de asistencia económica a las víctimas:

- Permite inmediatez de contacto. Ej: viaje de la víctima a Washington.
- Se otorga a las víctimas y los paga el Estado, al fin del proceso.

Cláusula Federal:

En países federales (Argentina, México y Brasil) por actos violatorios realizados por las provincias, se juzgará como responsable al Estado Nacional.

Opinión Consultiva n°1 - 1982

Perú consulta a la Corte sobre art. 64 de CADH (interpretación de cadh u otros tratados)

Corte opina:

-que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, de cuál sea su

objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

-que, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que, en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierne principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano...

Opinión consultiva 11 - Corte idh sobre excepciones en los plazos de art. 46

Dice la Corte:

1 Que si, por razones de **indigencia o por el temor generalizado de los abogados** para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, **no puede exigírsele su agotamiento.**

2. Que, si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.

O. Consultiva n° 13 -

Argentina y Uruguay consultan a la Corte sobre interpretación de art. por parte de la Comisión

Corte opina:

-Que **la Comisión es competente**, según artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones, pero **no lo es** para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado

- Que declarada **inadmisible** una petición individual (artículo 41.f en relación con los artículos 44 y 45.1 de la Convención) **no caben pronunciamientos sobre el fondo.**

O. Consultiva n°15 - Chile

... .. cricri

